

Opinión Legal

Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR

“Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”

I. Antecedentes

Con fecha 11 de noviembre de 2022 el congresista Jorge Morante Figari del Grupo Parlamentario Fuerza Popular presentó el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR, que propone modificar la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Ley PIACI) y el artículo 47 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En ese sentido, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA emite opinión legal al Proyecto de Ley, a fin de contribuir al proceso de revisión y evaluación normativa que realiza el Congreso de la República.

II. Base Jurídica

- Constitución Política del Perú 1993
- Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial
- Decreto Supremo 008-2007-MIMDES, Reglamento de la Ley 28736
- Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Decreto Supremo 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- Decreto Legislativo 1360, Decreto Legislativo que Precisa Funciones Exclusivas del Ministerio de Cultura

III. Opinión Legal

3.1 *Observaciones generales*

En comparación con cualquier grupo de la sociedad nacional, los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI) son los más vulnerables a todo nivel:

sanitario, territorial, sociocultural y demográfico. En consecuencia, las normas internacionales han puesto especial atención en requerir a los Estados la obligación de garantizar sus derechos. En el Perú desde el año 2006 contamos con un Régimen Especial Transectorial (RET) que tiene como ente rector al Viceministerio de Interculturalidad (VMI) del Ministerio de Cultura (Mincul) y que se define como el conjunto de políticas públicas que tienen el propósito de garantizar los derechos a la vida y a la salud de los PIACI. Su cumplimiento recae en todos los actores y niveles de gobierno.

De otra parte, las reservas indígenas (figura introducida por la Ley PIACI) son el mecanismo central del RET para la protección de los PIACI y se caracterizan por su intangibilidad, salvo casos excepcionales. En la actualidad contamos con siete reservas indígenas y territoriales que ocupan alrededor de 4 millones de hectáreas del territorio nacional. Esta figura se encuentra destinada a proteger la vida de los PIACI, su territorio y la biodiversidad que este alberga y de la cual depende su subsistencia.

3.2 Observaciones específicas

3.2.1 Sobre el test de competencia en las propuestas de modificación de leyes orgánicas

De acuerdo con el artículo 3 del Proyecto de Ley, se propone modificar la Ley N 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para incorporar los numerales v) y w) al artículo 47, y así otorgar dos competencias específicas a este nivel de gobierno: (i) reconocer la existencia de pueblos indígenas en aislamiento y (ii) crear, revisar y extinguir las reservas indígenas de nuestro país.

Sin embargo, es necesario empezar el análisis de este Proyecto de Ley enfatizando la real implicancia de aprobar sus disposiciones en nuestro sistema legislativo. Sin contar con sustento legal ni constitucional se busca la inminente modificación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), la Ley Bases de Descentralización (LBD) e, inclusive, la Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

Este hecho es sumamente relevante si tomamos en cuenta que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la necesidad de observar principios constitucionales para el reparto competencial. Así, este Colegiado ha señalado lo siguiente:

“(...) en aquellos casos en los cuales deba definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo constitucional, pero que generen confusión al momento de (...) definir titularidad (...), el análisis de competencia deberá superar el Test de la Competencia, método mediante el cual el Tribunal analiza las materias asignadas a los sujetos constitucionales en conflicto bajo los parámetros de

*actuación desarrollados, según se trate del ejercicio de competencias, sean estas exclusivas, compartidas o delegables”.*¹

Las comisiones revisoras de esta propuesta legislativa deben observar que este análisis no ha sido desarrollado en la exposición de motivos. Es más, se aprecia en el numeral II “Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional” de dicho documento, que la modificación de estas importantes leyes ha sido omitida. Por ello, resulta urgente considerar este análisis en los dictámenes respectivos con el objetivo de garantizar que las modificaciones propuestas no alteren el orden constitucional vigente. Para ello es necesario partir de la premisa de que el Estado peruano es unitario y descentralizado², lo que quiere decir que los gobiernos descentralizados cuentan con autonomía administrativa, económica y política (Constitución Política del Perú, art. 191).

Al respecto, es preciso recordar que un gobierno unitario es aquel “(...) en el que un gobierno rige a todo el territorio dándole unidad, tanto en el aspecto ciudadano como geográfico”³. En esta línea, el Tribunal Constitucional hace énfasis al señalar “(...) la unidad estatal constituye el fundamento de la organización y marcha de la estructura del Estado peruano”.⁴

Por otro lado, la descentralización permite a otros niveles de gobierno el dictado de normas con rango de ley que se encuentra sujeta al principio de integración del Estado del que el gobierno descentralizado forma parte, es decir, en irrestricto respeto del ordenamiento jurídico nacional. Así, en aplicación de este principio las propuestas legislativas y normativas deben observar y mantener esta unidad para garantizar, entre otros, el mandato constitucional recogido en el artículo 43 que describe a nuestro gobierno como único, representativo y descentralizado y, además, orientar la evaluación de atribución de competencias tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

“Por el contrario, en los Estados regionales, la unidad estatal continúa siendo el fundamento de la organización y marcha de la estructura del Estado, y consecuentemente, de su sistema jurídico. En un Estado como el nuestro, el principio de unidad resulta determinante al momento de evaluar la atribución de competencias que no se encuentren claramente definidas por el bloque de constitucionalidad, de manera tal que bajo una cláusula de residualidad, prima Jade, la competencia corresponderá al Gobierno Nacional”.

¹ Fundamento 10.3: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC.html#:~:text=El%20ejercicio%20de%20la%20competencia,son%20objeto%20de%20interpretaci%C3%B3n%20restrictiva>.

² Fundamento 28: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

³ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2006, pp.57.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 0002-2005-PI-TC.

(...) a partir del principio de unidad (...) cabe señalar que las competencias regionales sólo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo de descentralización, de modo que lo que no esté señalado en ellas, corresponde a la competencia exclusiva del Gobierno Central.”⁵

En ese sentido, corresponde analizar la naturaleza de las competencias que se pretenden transferir a los GOREs a través del Proyecto de Ley bajo análisis. Debemos señalar que tanto el reconocimiento de la existencia de PIACI, como la creación, revisión y extinción de las reservas indígenas de nuestro país, se configuran como actos administrativos que forman parte del Régimen Especial Transectorial (RET) para la protección de los derechos de estos pueblos. El RET se define en como el conjunto de políticas públicas que están articuladas, coordinadas y supervisadas por el Mincul, su ente rector, a través del Viceministerio de Interculturalidad.

La Ley PIACI señala que el RET deberá ser parte de una Política Nacional sobre PIACI (Ley PIACI, art.7). En ese sentido, al ser pensado como una política nacional, se trata de una competencia exclusiva del Mincul (art. 5, a, de la Ley 29565, Ley de creación del Mincul). La naturaleza de la norma es mantener la dirección del sistema como una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado (art. 4, Ley 29158 - LOPE) y en ese sentido, aunque su cumplimiento sea responsabilidad de todos los actores y niveles de gobierno, su rectoría deberá mantenerse en el Mincul.

Por su parte, La Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece en sus artículos 35 y 36 las competencias exclusivas y compartidas de los gobiernos regionales, entre las cuales no se incluyen competencias en materia de protección de PIACI, siendo el Poder Ejecutivo, por medio del Mincul, quien debe adoptar medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho a la vida, identidad étnica y cultural, asegurando así una política estatal de carácter uniforme. En ese sentido, los GOREs no tienen ninguna competencia vinculada con la protección de los PIACI aunque el proyecto de ley bajo comentario buscaría convertir esta competencia exclusiva en una compartida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que de acuerdo con el principio del efecto útil es posible que los gobiernos regionales adquieran competencias no previstas en el listado taxativo de competencias contenidas en la LOGR o en la Constitución, ***siempre que cuenten con competencias previas que le permitan enmarcar el ejercicio de la nueva competencia conferida a través de una norma ordinaria***⁶. De otra manera, se rompería con el principio de unidad que rige al estado.

⁵ Fundamentos 48 y 49: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

⁶ Fundamento 76: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

Asimismo, ha señalado que es necesario considerar el principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos, que señala que si bien el proceso de descentralización del poder estatal no es un acto acabado, este **se realiza de forma paulatina**⁷ respecto de competencias compartidas o de las delegables.

Contrariamente a lo señalado en estos principios, las disposiciones incluídas en el Proyecto de Ley quiebran la unidad del sistema normativo, diseñado para que el Estado dé cumplimiento a sus obligaciones internacionales vinculadas con la protección de los PIACI. Decimos ello ya que se busca transferir competencias a un subnivel de gobierno de manera intempestiva y sin evaluar si el marco legal vigente les permitirá ejecutar las acciones que este proyecto les encomienda. Es necesario resaltar que el objetivo del sistema legal vigente no se limita a la declaración de existencia de estos pueblos ni a crear, revisar o “eliminar” reservas siendo estos actos administrativos limitados que no reflejan el fin último de la competencia asumida por el Mincul: *establecer el RET de protección de los derechos de los PIACI, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad* (Ley PIACI, art. 1).

Es necesario resaltar que el Proyecto de Ley debe ser un aporte para fortalecer las acciones y avances que como Estado se han ejecutado. Existe una ruta unitaria que nos ha permitido construir institucionalidad dirigida a reconocer los derechos de los PIACI y garantizar su efectividad. Si bien aún existen falencias en los mecanismos elegidos e implementados, esta propuesta legislativa puede brindar la oportunidad de observar y fortalecer el rol del Mincul, ente rector de las políticas relacionadas con pueblos indígenas, observando la institucionalidad estatal en todos sus sectores y niveles.

3.2.2 Del principio de no regresividad que rige para las disposiciones de derechos humanos

La no regresividad en materia de derechos humanos implica que el ordenamiento jurídico no retroceda o empeore el nivel de protección ante una situación de hecho que ya se encuentra regulada. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de progresividad, y ambos se encuentran previstos en distintos tratados de los que el Perú es parte. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas internas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos previstos.

De otra parte, el Convenio 169 OIT establece la obligatoriedad de una progresividad en el sentido de ampliación de la cobertura de los derechos sociales. Siguiendo lo establecido por Christian Courtis, Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “de esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la

⁷ Fundamento 36: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2019-CC.htm>

prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo”⁸.

Siendo la Ley PIACI una que desarrolla las obligaciones del Estado asumidas con la ratificación del Convenio 169 OIT que, además, versa sobre derechos humanos, las comisiones que evalúen esta propuesta legislativa también deberán analizar si su aprobación reduce o mejora los estándares aplicados hasta la fecha en nuestro país para garantizar la protección de los derechos de los PIACI.

Para dicha evaluación, la SPDA considera necesario resaltar lo siguiente:

- De acuerdo con la Ley PIACI, el estado peruano tiene la obligación de establecer reservas indígenas teniendo en cuenta las áreas que los PIACI ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional para proteger su territorio hasta que estos decidan su titulación (de darse este supuesto). El VMI mantiene actualizados los Registros de PIACI y los de reservas indígenas, incluyendo información técnica que permite adoptar todas las medidas necesarias para su protección. Las funciones de control, vigilancia y monitoreo de las reservas son coordinadas por el VMI, como ente rector del RET, con los distintos sectores y niveles de gobierno.
- Pese a lo expuesto, mediante el Proyecto de Ley bajo comentario, los gobiernos regionales estarían facultados para revisar las declaraciones de reconocimiento de PIACI y categorización de reservas para determinar su continuidad. Lo dicho no hace más que demostrar el desconocimiento del legislador sobre el tema que pretende normar. Si bien las reservas indígenas pueden ser extinguidas, mediante Decreto Supremo refrendado por el Mincul, ello sólo ocurre ante los siguientes supuestos: i) el pueblo en aislamiento o contacto inicial decide convertirse en comunidad nativa; ii) el pueblo en aislamiento o contacto inicial ha migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena; iii) el pueblo en aislamiento o contacto inicial se integró a una sociedad mayor (no indígena); y, iv) por la desaparición del pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial.
- De otra parte, y dado que el Proyecto de Ley pretende que el proceso de categorización de reservas indígenas sea dirigido por los gobiernos regionales, debemos resaltar que este en la actualidad ya los involucra, pues son ellos, de la misma manera que los gobiernos locales, organizaciones académicas, organizaciones indígenas o comunidades, quienes pueden presentar propuestas de creación de reservas.

⁸ Christian Courtis. Ni un paso atrás, La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. 2006. Buenos Aires.

En efecto, cualquier solicitud de creación debe recibir la calificación técnica favorable del VMI sustentada en pruebas fehacientes y de rigor científico. Una vez obtenida, deberá realizarse un Estudio Previo de Reconocimiento (EPR) y un Estudio Adicional de Categorización (EAC) para declarar la existencia del pueblo y determinar la extensión territorial que les será reconocida. Ambos estudios son realizados por un equipo de trabajo por encargo de una Comisión Multisectorial, que los revisa y solicita opiniones técnicas para finalmente aprobarlos y reconocer a los PIACI o categorizar una reserva indígena mediante la promulgación de un Decreto Supremo, refrendado por el Mincul. La Comisión Multisectorial, presidida por el VMI, está conformada (entre otros) por representantes de los gobiernos regionales en cuya jurisdicción se encuentran los PIACI. En ese sentido, parece innecesaria una modificación a la Ley PIACI con el objeto de dar a los gobiernos regionales un protagonismo mayor al que actualmente tienen.

Como se aprecia del detalle técnico expuesto, las medidas propuestas no implican una mejora del sistema legal vigente siendo que, por el contrario, se debilita el mismo al (i) incluir causales adicionales para desafectar territorio protegido a través del sistema de reservas territoriales; y (ii) reduciendo la rigurosidad del proceso de categorización que hoy incluye a organizaciones académicas, de sociedad civil, organizaciones indígenas y otros sectores del poder ejecutivo que brindan información vinculada con la gestión territorial y aseguran la protección de los principios de no contacto, prevención, autodeterminación, entre otros.

Por lo expuesto, la aprobación del Proyecto de Ley vulneraría el principio de no regresión y, en consecuencia, generaría el incumplimiento de las disposiciones del derecho internacional que vincula al Perú para la observancia de los derechos de los pueblos indígenas.

3.2.3 Sobre el proceso legislativo que debe seguir este Proyecto de Ley a la luz del Reglamento del Congreso y la legislación internacional

De acuerdo con el Reglamento del Congreso (art. 34) las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas a los que les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. De acuerdo con el artículo 77 del Reglamento del Congreso, los proyectos de ley son remitidos a dos comisiones como máximo, aplicando el criterio de especialización. Pese a ello, este PL solo ha sido remitido a dos comisiones que no contemplan el estudio de los derechos de los pueblos indígenas: Comisión de Descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del Estado y la Comisión de cultura y patrimonio cultural.

Cabe resaltar que la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural se encarga de generar espacios para *“promover políticas en materia de comunidades campesinas y nativas, respetando el Convenio 169 de la OIT, (...) garantizando la defensa de nuestras lenguas, cultura, costumbres, tradiciones y la*

**SOCIEDAD PERUANA DE
DERECHO AMBIENTAL**

www.spda.org.pe

(511) 6124 700

info@spda.org.pe

Prolongación Arenales 437,
San Isidro, Lima - Perú

*concepción del mundo propiamente de las comunidades originarias y afroperuanas*⁹; es decir, se centra en el patrimonio cultural de estos pueblos. Esta temática difiere de la que es objeto el Proyecto de Ley que se centra en los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en aislamiento, grupo humano que, además, es diferente al que contiene a las comunidades nativas y campesinas de nuestro país.

En ese sentido, al no haberse remitido el Proyecto a Comisiones especializadas en la materia, es necesario aplicar el artículo 77 del Reglamento del Congreso, el cual establece que un proyecto de ley puede remitirse a una tercera comisión para que asuma la competencia, enviando una solicitud que deberá ser resuelta por el Consejo Directivo.

Asimismo, el literal a del numeral 2 del artículo 76 del mencionado Reglamento señala de forma que las propuestas legislativas *“no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público”* restricción que ha sido omitida en este caso tal como se aprecia del numeral III de la exposición de motivos en la que se señala lo siguiente:

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

*La presente propuesta legislativa, **demandará un costo básico adicional** al incorporar la exigencia de rigor científico y uso de tecnologías para la identificación de los PIACI, la misma que podría compensarse con la disminución de las actividades para recoger pruebas indirectas a través de evidencias narradas por terceros.*

En ese sentido se aprecia de forma clara que la transferencia de competencias que plantea el Proyecto de Ley implica también el incremento del gasto público para que los gobiernos regionales puedan ejecutar las actividades específicas. Así, la propuesta no observa lo dispuesto en el Reglamento del Congreso una vez más.

De otra parte, corresponde señalar que cualquier propuesta legislativa debe implicar la participación y consulta de los pueblos indígenas, y en este caso en específico, de las organizaciones que los representan toda vez que los efectos del Proyecto de Ley impactan en la protección de derechos fundamentales de este colectivo. Derechos como la vida, salud, la tierra y el territorio, el desarrollo y autogobierno, entre otros, reconocidos por el Convenio 169 OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia nacional e internacional, podrían verse afectados de forma directa.

De acuerdo con el artículo 7 del Convenio 169 OIT, los pueblos indígenas tienen derecho a decidir libremente sobre aquello que atañe su proceso de desarrollo, debiendo participar en la formulación y

⁹ <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/Cultura/>

evaluación de planes y programas de desarrollo que puedan afectarles directamente. En el Perú, desde el año 2011 contamos con la Ley N 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, la cual pretende garantizar mecanismos que permitan llevar a cabo procesos de consulta que aseguren un consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas consultados. Sin embargo, actualmente solo se realiza consulta previa a aquellos procedimientos sectoriales adoptados por el Poder Ejecutivo, quedando pendiente que el Congreso cumpla con implementar el proceso de consulta previa de las medidas legislativas que pueden afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, lo cual resulta necesario y prioritario.

Al respecto, llama la atención que la exposición de motivos del Proyecto de Ley bajo análisis no incluya un análisis sobre la necesidad de activar o no un mecanismo que permita consultar esta propuesta con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, más aún si se toma en cuenta que se busca modificar la única ley en nuestro país que protege a los PIACI¹⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos pertinente mencionar que el Congreso de la República aún tiene pendiente la modificación de su Reglamento para brindar información clara y específica sobre cómo llevan a cabo el análisis de pertinencia respectivo para ejecutar un procedimiento de consulta a medidas legislativas. Al respecto, se debe recordar que se encuentra archivado el Proyecto de Ley N° 005/2016-CR, “Proyecto de Resolución Legislativa que modifica el Reglamento del Congreso de la República para incorporar el procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios sobre medidas legislativas que les afecten”, que contiene reglas claras sobre la oportunidad y etapas que debería tener la consulta previa legislativa, asegurando la participación temprana y adecuada de los pueblos indígenas en el proceso de adopción de una medida legislativa.

IV. Conclusiones y sugerencias

Desde la SPDA consideramos que este proyecto de ley debe ser archivado para salvaguardar la institucionalidad desarrollada durante los últimos dieciséis años en nuestro país y fortalecer la estrategia de protección y reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en aislamiento de nuestro país. En ese sentido consideramos que este Proyecto es inconstitucional ya que:

- Las disposiciones incluídas en el Proyecto de Ley quiebran la unidad del sistema normativo, al pretender transferir competencias a un subnivel de gobierno de manera intempestiva y sin evaluar si el marco legal vigente.

¹⁰ Es importante resaltar que de acuerdo con los considerandos 11, 12 y 13 de la Sentencia 00022-2009-AI del Tribunal Constitucional, “(...) no es un argumento constitucionalmente válido excusar la aplicación de derechos fundamentales debido a una ausencia de regulación legal o infra legal (...)” por lo que “(...) la omisión en la regulación de algún mandato ius fundamental contenido en un tratado internacional tampoco habilita al Estado a incumplir con las obligaciones emanadas de él”.

- La naturaleza del RET es mantener la protección de los PIACI como una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, al tratarse de un conjunto de políticas que consideran los intereses generales del Estado.
- Permitir descentralizar la función de reconocimiento de PIACI y la categorización de reservas, implicaría un retroceso en la protección de los derechos a la vida y territorio de estos pueblos. Más aún cuando se busca revisar los derechos ya garantizados siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley PIACI y su Reglamento, la propuesta de descentralización implicaría vulnerar el principio de no regresividad de los derechos humanos.
- Las propuestas legislativas deben implicar la participación y consulta de los pueblos indígenas, y en este caso en específico, de las organizaciones que los representan toda vez que los efectos del Proyecto de Ley impactan en la protección de derechos fundamentales de este colectivo.

Asimismo, el proceso legislativo seguido hasta la fecha no observa lo dispuesto en el Reglamento del Congreso ya que:

- El Proyecto de Ley en cuestión ha sido remitido a las comisiones de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; y, Cultura y Patrimonio Cultural. Resulta indispensable que en base al principio de especialidad este Proyecto sea discutido también en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
- Asimismo, es necesario resaltar que este Proyecto sí representa un gasto público distinto al determinado en el presupuesto nacional.

Finalmente, desde la SPDA consideramos necesaria la modificación de la Ley PIACI pero orientando los esfuerzos hacia una mayor protección de estos pueblos, retomando el debate sobre la modificación del inciso c) del artículo 5, de manera que se eliminen las excepciones al carácter intangible que tienen las reservas y se garantice el principio de no contacto.

Por lo expuesto anteriormente, recomendamos que el Dictamen bajo análisis sea desestimado al atender directamente contra los derechos a la vida e integridad de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.

**Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA**